



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, 14 de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	EJECUTIVO. SENTENCIA
Radicación	23-001-33-31-004-2015-00300
Demandante	LIDA JAZMIN MARTÍNEZ ARRAZOLA
Demandado	MUNICIPIO DE LORICA.

AUTO REMITE PROCESO A LA CONTADORA

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

I. CONSIDERACIONES.

Procede el despacho a verificar si existe mérito para librar el mandamiento de pago solicitado, dentro del referenciado, en el cual el título ejecutivo es una sentencia fechada 07-04-2017 proferida por el Juzgado Único Administrativo de san Andrés, Providencia y Santa catalina que accedió parcialmente las pretensiones.

El inciso 1º del artículo 430 del CGP indica que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*.

En atención a lo anterior, previo a proferir decisión sobre si se libra o no mandamiento de pago, se ordenará por secretaría remitir el expediente a la Contadora Publica adscrita a este Despacho, para que se haga liquidación de la condena cuyo cobro ejecutivo se pretende en el presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría remítase el expediente a la Contadora Publica adscrita a este Despacho, para que se haga la respectiva liquidación de la condena cuyo cobro ejecutivo se pretende en el presente proceso.

SEGUNDO: Hecho lo anterior vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA</p> <p>Montería, 15 de marzo de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 012 de 2022 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422</p> <p>JOSE FELIX PINEDA PALENCIA Secretario</p>
--



Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c05757d8a8fd2ea7dddef9cdac0f68bdebfb4f99f290e3973bdbe165ab4f2a5**
Documento generado en 14/03/2022 03:01:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación	23-001-33-33-004-2016-00015
Demandante	WILMER VILLALOBOS DÍAZ.
Demandado	MUNICIPIO DE SAN ANTERO.

AUTO APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS, AGENCIAS EN DERECHO

Mediante sentencia de fecha 26-06-2018 proferida por este despacho judicial que negó las pretensiones de la demanda, confirmada en providencia de 03-12-2020 por el Tribunal Administrativo de Córdoba, Magistrada Ponente doctora GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ, en el numeral tercero de la parte resolutive se condenó en costas a la parte accionante tasando las mismas en un 5% del valor de las pretensiones de la demanda, liquidación que fue efectuada con apoyo de la contadora de la rama judicial y se encuentra colgada en la plataforma de consulta samai en la suma de TRECIENTOS DIECISIETE MIL DOCIENTOS DIEZ PESOS (\$317.210,00), atendiendo lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 365 y 366 del C. G. P., la que revisada se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual se impartirá su aprobación.

Por lo anotado el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, Magistrado Ponente doctora GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ, que en providencia de 03-12-2020 confirmó la sentencia fechada 26-06-2018 proferida por el despacho que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de costas ordenadas en el punto tercero de la sentencia de fecha 26-06-2018 proferida por este despacho judicial que negó las pretensiones de la demanda, confirmada en providencia de 03-12-2020 por el Tribunal Administrativo de Córdoba, por la suma de TRECIENTOS DIECISIETE MIL DOCIENTOS DIEZ PESOS (\$317.210,00).

SEGUNDO: Archívese el expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUES Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, 15 de marzo de 2022 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 012 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **466ebb8bbe507e1fb8c59187bef9f9deb6f75b9c3f5eb46ce4ea820f2f4a69a6**

Documento generado en 14/03/2022 03:01:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación	23-001-33-33-004-2016-00016
Demandante	MARLYS ESPITIA MORELO.
Demandado	MUNICIPIO DE SAN ANTERO.

AUTO APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS, AGENCIAS EN DERECHO

Mediante sentencia de fecha 26-06-2018 proferida por este despacho judicial que negó las pretensiones de la demanda, confirmada en providencia de 03-12-2020 por el Tribunal Administrativo de Córdoba, Magistrada Ponente doctora GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ, en el numeral tercero de la parte resolutive se condenó en costas a la parte accionante tasando las mismas en un 5% del valor de las pretensiones de la demanda, liquidación que fue efectuada con apoyo de la contadora de la rama judicial, por la suma de TRECIENTOS DIECISIETE MIL DOCIENTOS TRECE PESOS (\$317.213,00), atendiendo lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 365 y 366 del C. G. P., la que revisada se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual se impartirá su aprobación.

Por lo anotado el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, Magistrado Ponente doctora GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ, que en providencia de 03-12-2020 confirmó la sentencia fechada 26-06-2018 proferida por el despacho que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de costas ordenadas en el punto tercero de la sentencia de fecha 26-06-2018 proferida por este despacho judicial que negó las pretensiones de la demanda, confirmada en providencia de 03-12-2020 por el Tribunal Administrativo de Córdoba, por la suma de TRECIENTOS DIECISIETE MIL DOCIENTOS TRECE PESOS (\$317.213,00).

SEGUNDO: Archívese el expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUES Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, 15 de marzo de 2022 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 012 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60818cfa0fcd3bf0b9d485aec221157fda5688272ffc84453ae114fe5c20fb7f**
Documento generado en 14/03/2022 03:01:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación	23-001-33-33-004-2016-00088
Demandante	QUINTINA NICOLASA MARTÍNEZ REYES.
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

AUTO APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS, AGENCIAS EN DERECHO

Mediante sentencia de fecha 25-04-2018 proferida por este despacho judicial que accedió parcialmente las pretensiones de la demanda, confirmada en providencia de 23-07-2020 por el Tribunal Administrativo de Córdoba, Magistrada Ponente doctora NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA, en el numeral noveno de la parte resolutive se condenó en costas a la parte accionada tasando las mismas en un 5% del valor de las pretensiones de la demanda, liquidación que fue efectuada con apoyo de la contadora de la rama judicial, por la suma de UN MILLÓN NOVRICIENTOS UN MIL DOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$1.901.269,00), atendiendo lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 365 y 366 del C. G. P., la que revisada se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual se impartirá su aprobación.

Por lo anotado el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, Magistrado Ponente doctora NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA, que en providencia de 23-07-2020 confirmó la sentencia fechada 25-04-2018 proferida por el despacho que accedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de costas ordenadas en el numeral noveno de la sentencia de fecha 25-04-2018 proferida por este despacho judicial que accedió parcialmente las pretensiones de la demanda, confirmada en providencia de 23-07-2020 por el Tribunal Administrativo de Córdoba, Magistrada Ponente doctora NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA, por la suma de UN MILLÓN NOVRICIENTOS UN MIL DOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$1.901.269,00).

TERCERO: Archívese el expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUES Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, 15 de marzo de 2022 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 012 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85ef40059e7fd8e103b12269f6270abe08d01bfcc537a4f0c7e67b0e56526e19**

Documento generado en 14/03/2022 03:01:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación	23-001-33-33-004-2017-00159
Demandante	PEDRO MANUEL LUQUE SANTIAGO.
Demandado	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-F.N.P.S.M.

AUTO APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS, AGENCIAS EN DERECHO

Mediante sentencia de fecha 17-01-2019 proferida por este despacho judicial que negó las pretensiones de la demanda, confirmada en providencia de 03-09-2020 por el Tribunal Administrativo de Córdoba Magistrada Ponente doctora DIVA MARÍA CABRALES SOLANO, en el numeral segundo de la parte resolutive se condenó en costas a la parte accionante tasando las mismas en un 3% del valor de las pretensiones de la demanda, liquidación que fue efectuada con apoyo de la contadora de la rama judicial y se encuentra colgada en la plataforma de consulta samai en la suma de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$159.793,00), atendiendo lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 365 y 366 del C. G. P., la que revisada se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual se impartirá su aprobación.

Por lo anotado el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, Magistrado Ponente doctora DIVA MARÍA CABRALES SOLANO, que en providencia de 23-07-2020 confirmó la sentencia fechada 25-04-2018 proferida por el despacho que accedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de costas ordenadas en el punto tercero de la sentencia de fecha 17-01-2019 proferida por este despacho judicial que negó las pretensiones de la demanda, confirmada en providencia de 03-09-2020 por el Tribunal Administrativo de Córdoba, por la suma de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$159.793,00).

TERCERO: Archívese el nuevamente el expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUES Y CÚMPLASE:

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, 15 de marzo de 2022 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 012 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95ec7e422704ddc5c4545f9f5f64bb0d2aac722a3e1684703b5a09bcf9cff0c**

Documento generado en 14/03/2022 03:01:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación	23-001-33-33-004-2017-00253
Demandante	JUDITH DEL SOCORRO FERRER MONTALVO.
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

AUTO APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS, AGENCIAS EN DERECHO

Mediante sentencia de fecha 29-11-2019 proferida por este despacho judicial que negó las pretensiones de la demanda, confirmada en providencia de 18-03-2021 por el Tribunal Administrativo de Córdoba, Magistrada Ponente doctora GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ, en el numeral tercero de la parte resolutive se condenó en costas a la parte accionante tasando las mismas en un 3% del valor de las pretensiones de la demanda, liquidación que fue efectuada con apoyo de la contadora de la rama judicial y se encuentra colgada en la plataforma de consulta samai en la suma de CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL CIENTO OCHO PESOS (\$416.108,00), atendiendo lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 365 y 366 del C. G. P., la que revisada se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual se impartirá su aprobación.

Por lo anotado el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, Magistrado Ponente doctora GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ, que en providencia de 18-03-2021 confirmó la sentencia fechada 29-11-2019 proferida por el despacho que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de costas ordenadas en el punto tercero de la sentencia de fecha 29-11-2019 proferida por este despacho judicial que negó las pretensiones de la demanda, confirmada en providencia de 18-03-2021 por el Tribunal Administrativo de Córdoba, por la suma de CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL CIENTO OCHO PESOS (\$416.108,00).

TERCERO: Archívese el expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUES Y CÚMPLASE:

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA
SECRETARÍA**
Montería, 15 de marzo de 2022 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 012 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fa626760c51428bf314a80441db0c2908d9c788fbb5bb0f8498436886619d79**

Documento generado en 14/03/2022 03:01:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	EJECUTIVO.
Radicación	23-001-33-33-002-2019-00383
Demandante	LENIS MAGDALENA MONTIEL PATERNINA
Demandado	MUNICIPIO DE CHINÚ.

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La abogada INDIRA GENIS CRIALES DAZA, identificada con la C. C. No. 50.850.762 y portadora de la T. P. No. 92.084 del C. S. de la J., apoderada judicial de la accionante, LENIS MAGDALENA MONTIEL PATERNINA, solicita se libre mandamiento de pago contra el MUNICIPIO DE CHINÚ, por la suma de VEINTE MILLONES SEICIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$20.662.441,00), ordenado en la sentencia de fecha 24-09-15 proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, que revocó la sentencia fechada 31-10-14 proferida por el despacho que negó pretensiones.

Por los intereses moratorios que se causen desde la fecha de presentación de esta demanda hasta cuando se haga el pago efectivo de la obligación adeudada. Así mismo, se condene en costas del proceso a la entidad ejecutada.

Para tal efecto, acompaña los siguientes documentos con la demanda 1 a 14 folios, remitida por correo electrónico, para conformar el título ejecutivo:

- 1.- Copia de la sentencia de fecha 31-10-2014 proferida por el despacho que negó pretensiones (fl. 15-23).
- 2.- Copia de la sentencia proferida por el tribunal administrativo de Córdoba que revocó la sentencia de primera instancia y accedió pretensiones (fl. 24-35).
- 3.- Copia de la constancia de ejecutoria de la sentencia (fl. 36)
- 4.- Copia que ordena entrega de copias y desglose de documentos (fl. 37-38)
- 5.- Copia del derecho de petición para el pago de la sentencia (fl. 39-40)
- 6.- Copia de los contratos de prestación de servicios (fl. 40-48)
- 7.- Copia de las nóminas de empleados (fl. 49-73).
- 8.- Poder para actuar (fl. 74).

Seguidamente se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La sentencia de la cual se desprende la solicitud de mandamiento de pago a continuación de la sentencia, proviene de un proceso de acción de controversia contractual escritural que se tramitó en vigencia del CCA, el cual terminó al momento de proferirse la sentencia. En ese orden, el nuevo trámite iniciado al ser en vigencia de la ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021, le es aplicable la anterior normalidad.

El artículo 298 del CPACA modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

El artículo 306 de la ley 1564 de 2012, aplicable por remisión normativa establece que cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, **el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada**, y que formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado:

“(…)

Sin embargo, el Consejo de Estado, Sección Segunda, en providencias del 18 de febrero de 2016 y 25 de julio de 2017¹, explicaron que en los casos en que las obligaciones a ejecutar fueran sumas de dinero, independientemente de si provienen de mecanismos alternativos de solución de conflictos o de sentencias condenatorias, el acreedor podría escoger alguna de estas opciones:

i) Instaurar el proceso ejecutivo a continuación, con base en una solicitud debidamente sustentada o mediante un escrito de demanda, para que se librará mandamiento de pago, siempre y cuando cumpliera con los requisitos establecidos para el efecto.

ii) Solicitar que se requiera a la entidad deudora para que procediera a cumplir inmediatamente con su obligación, si en el término de 1 año o 6 meses según el caso. En este caso, si se realizó en tiempo la solicitud el juez librará un requerimiento judicial.

Estas dos opciones son diferentes puesto que en la primera se busca que se libere mandamiento de pago y en la segunda no.

Si la opción elegida por el acreedor es la de iniciar el proceso ejecutivo podrá hacerlo a continuación del ordinario o mediante una demanda separada. En el primer caso, es decir, a continuación del proceso de nulidad y restablecimiento, se hará mediante un escrito en el cual deberá especificarse la condena impuesta, si hay algún cumplimiento parcial y el monto de la obligación, la cual debe ser precisa.

En este caso, el proceso ejecutivo deberá iniciarse dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en las normas 306 y 307 del Código General del Proceso y no es necesario aportar el título ejecutivo.”²

De otra parte, es del caso señalar que el artículo 297 del CPACA, señala que constituye título ejecutivo, entre otros:

“…

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.

¹ Con ponencia del Dr. William Hernández Gómez.

² Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio. Bogotá D. C., Abril Cinco (5) De Dos Mil Dieciocho (2018). Radicación Número: 11001-03-15-000-2018-00537-00

Caso concreto. La condena cuyo cumplimiento se busca quedó contenida en la parte resolutive de la sentencia de fecha 24-09-15 proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, que revocó la sentencia fechada 31-10-14 proferida por el despacho que negó pretensiones

(...)

“SEGUNDO: Como restablecimiento del Derecho, se condena al Municipio de Chinú, a reconocer y pagar a la señora LENIS MAGDALENA MONTIEL PATERNINA, a título de indemnización el valor equivalente a las prestaciones sociales que percibían los empleados públicos docentes, de dicho ente, exceptuando las que ya fueron canceladas tal como se explicó en la parte motiva de esta providencia, por los períodos comprendidos, entre febrero de 1991 hasta el 11 de marzo de 1999, en el siguiente orden:

Año 1991, se reconocerá la prima de navidad, la prima de vacaciones, vacaciones, dotaciones, cesantías e intereses a las cesantías, prima de alimentación y auxilio de alimentación.

Año 1992, se reconocerá la prima de navidad, la prima de vacaciones, vacaciones, dotaciones, cesantías e intereses a las cesantías, prima de alimentación y auxilio de alimentación.

Año 1993, se reconocerá la prima de navidad, la prima de vacaciones, vacaciones, dotaciones, cesantías e intereses a las cesantías, prima de alimentación y auxilio de alimentación.

Año 1994, se reconocerá la prima de navidad, la prima de vacaciones, vacaciones, dotaciones, cesantías e intereses a las cesantías, prima de alimentación y auxilio de alimentación.

Año 1995, se reconocerá la prima de navidad, la prima de vacaciones, vacaciones, dotaciones, cesantías e intereses a las cesantías, prima de alimentación y auxilio de alimentación.

Año 1996, se reconocerá la prima de navidad, la prima de vacaciones, vacaciones, dotaciones, cesantías e intereses a las cesantías.

Año 1997, se reconocerá la prima de navidad, la prima de vacaciones, vacaciones, dotaciones, cesantías e intereses a las cesantías.

Año 1998, se reconocerá la prima de navidad, la prima de vacaciones, vacaciones, dotaciones, cesantías e intereses a las cesantías.

Año 1999, se reconocerá la prima de navidad, la prima de vacaciones, vacaciones, dotaciones, cesantías e intereses a las cesantías.”

“TERCERO: Condénese al Municipio de Chinú, a pagar a título de indemnización a la señora LENIS MAGDALENA MONTIEL PATERNINA, el equivalente a las cotizaciones que por concepto de las contingencias de salud y pensión efectúo este al sistema general de seguridad social, en el período que prestó sus servicios como docente en la entidad territorial, tomando como base de liquidación los contratos de prestación de servicios y nóminas aportadas al proceso, en el porcentaje o cuota parte que prescriben los artículos 15 y 157 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1295 de 1994. Dichas sumas se cancelarán debidamente indexadas y en los términos del artículo 176, 177 y 178 del C.C.A. En el evento que no se hubiesen hecho las cotizaciones la entidad demandada las efectuará directamente al sistema y del valor de la condena descontará a la parte demandante el porcentaje que le correspondía aportar. En todo caso el tiempo laborado será computable para efectos pensionales.”

Con fundamento en lo anterior, el apoderado solicita librar mandamiento de pago a favor del ejecutante, de conformidad con lo ordenado en la sentencia de fecha 24-09-15 proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, que revocó la sentencia fechada 31-10-14 proferida por el despacho que negó pretensiones, por la suma de VEINTE MILLONES SEICIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$20.662.441,00).

Revisada la providencia judicial proferida por el despacho, que conforma el título base de ejecución y demás documentos anexos, advierte el Despacho la procedencia de librar mandamiento de pago por el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales atrás enunciados, pero no por la suma manifestada por el apoderado actor en la liquidación presentada, sino por los conceptos esbozados en la liquidación efectuada por el despacho

con el acompañamiento de la contadora de la rama judicial que se encuentra colgada en el aplicativo de consulta samai, por la suma **QUINCE MILLONES SEICIENTOS SIETE MIL SESENTA Y CINCO PESOS (\$15.607.065,00)**, más los intereses hasta que se haga efectivo el pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE CHINÚ y a favor de la ejecutante LENIS MAGDALENA MONTIEL PATERNINA, por la suma de **QUINCE MILLONES SEICIENTOS SIETE MIL SESENTA Y CINCO PESOS (\$15.607.065,00)**, por concepto de la condena impuesta en la sentencia de fecha 24-09-15 proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, que revocó la sentencia fechada 31-10-14 proferida por el despacho que negó pretensiones,

SEGUNDO: Notificar el presente proveído al representante legal de la entidad ejecutada y al Agente del Ministerio Público que actúa en este Despacho de conformidad con lo indicado en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Ordenase a la ejecutada que proceda a pagar la obligación que se cobra en el término de cinco (5) días. Es de advertir que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones, una vez se encuentre notificado.

QUINTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

SEXTO: Niéguese la medida cautelar solicitada, por lo anotado.

SEPTIMO: Tener a la abogada INDIRA GENIS CRIALES DAZA, identificada con la C. C. No. 50.850.762 y portadora de la T. P. No. 92.084 del C. S. de la J., apoderada judicial de la accionante, LENIS MAGDALENA MONTIEL PATERNINA, para los fines y términos del poder conferido a folio 74 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLAS

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA</p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 012 de fecha 15 de marzo de 2022, el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422</p> <p>JOSE FELIX PINEDA PALENCIA Secretario</p>

Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5572f06bc9ad659fca9b4c7346439fa9bcbcf464d27b79775bf6510217179f**

Documento generado en 14/03/2022 03:01:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Acción	EJECUTIVO.
Radicación	23-001-33-33-004-2020-00197.
Demandante	IVÁN DE JESÚS CÁRDENAS CHIMÁ.
Demandado	E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE SAHAGÚN - CÓRDOBA.

AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

El abogado PEDRO NEL QUINTERO VILLARREAL, identificado con la C. C. No. 19.295.703 y portador de la T. P. No. 197.900 del C. S. de la J., apoderados judicial del señor IVÁN DE JESÚS CÁRDENAS CHIMÁ, instaura demanda ejecutiva contra la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE SAHAGÚN, – CÓRDOBA, representado legalmente por su Gerente o quien haga sus veces, a fin de que se libre mandamiento de pago a su favor, por las siguientes sumas:

1.- Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL DIECINUEVE PESOS (\$56.705.019.00) por concepto del valor de los Contratos de Prestación de Servicios N° 008 de fecha 01-03-2015 y 0016 de fecha 15-09-2015, de los cuales se desprenden las facturas de venta fechadas 17-09-2018:

0104 por valor de \$14.351.483;
0105 por valor de \$7.867.924;
0106 por valor de \$9.266.999
0107 por valor de \$10.867.130
0108 por valor de \$14.351.483

2. Por la suma de DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$19.846.750,00), por concepto de intereses hasta el pago total de la obligación, a la tasa del 2.5%.

3. Se condene en costas y gastos del proceso al demandado.

Para tal efecto, acompaña los siguientes documentos con la demanda a folios remitida por correo electrónico, para conformar el título ejecutivo:

1. Poder para actuar (fl. 15-16).
- 2.- Copia del Contrato de Prestación de Servicios N° 008 de fecha 01-03-2015
- 3.- Copia del Contrato de prestación de Servicios No. 0016 de fecha 15-09-2015
- 4.- Copia de las facturas No. 0104, 0105, 0106, 0107, 0108, fechadas 17-09-2018.

II. CONSIDERACIONES

Al revisar la demanda en conjunto con sus anexos esta Unidad Judicial se considera competente para conocer del presente asunto, en tanto la obligación cuya ejecución se pretende deriva de un contrato celebrado por una entidad pública, es decir de un contrato estatal. En efecto, de conformidad con el artículo 104 del Código de Procedimiento



Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta jurisdicción en cuanto a procesos de ejecución solamente tiene competencia para conocer de los derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y de los “originados en los contratos celebrados por esas entidades”.

El artículo 297 del C.P.A.C.A, norma que identifica claramente qué documentos constituyen título ejecutivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

“3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)”.

De otra parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de una sub-regla del Consejo de Estado¹ reza:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”.

Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso, pues cuando el título que se pretende ejecutar, tiene su origen en un contrato estatal, la regla general es que nos encontramos ante un *título ejecutivo complejo*, es decir, que para su conformación se requiere indispensablemente del contrato y de otra serie de documentos cuya integración permitan deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible

Sobre el particular el Consejo de Estado, en providencia del veintidós (22) de agosto de dos mil trece (2013), con radicado 76001-23-31-000-2010-01668-01(43012), Consejero Ponente, HERNAN ANDRADE RINCON. Manifestó:

*Es de anotar que cuando la **obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, por regla general, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado, no sólo por el contrato en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaboradas por la Administración y el contratista, en donde conste la existencia de la obligación a cargo de este último y a partir de los cuales sea posible deducir de manera clara y expresa tanto su contenido, como su exigibilidad a favor de una parte y en contra de la otra**”.* (Negrilla y subraya del Despacho).

De otra parte, el artículo 71 del Decreto 111 de 1996 es del siguiente tenor:

*“ARTÍCULO 71. Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales **deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos. Igualmente, estos compromisos deberán contar con registro presupuestal para que los recursos con él financiados no sean desviados a ningún otro fin. En este registro se deberá indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar. Esta operación es un requisito de perfeccionamiento de estos actos administrativos**”.* (...)” (Negrilla del Despacho).

¹ Fijada en Auto del 15 de mayo de 2014, por la sección tercera subsección C.

Para el cobro de un título ejecutivo derivado de un contrato, deben acompañarse los documentos que den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución, y que de los mismos se aprecie una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y en contra de la parte ejecutada, sin perder de vista que dichos documentos deben ser aportados en debida forma, esto es, cumpliendo los requisitos de autenticidad para que puedan constituir plena prueba contra el deudor.

SOLICITUD DE MANDAMIENTO EJECUTIVO. En los hechos de la demanda el actor expresa que entre el señor IVÁN DE JESÚS CÁRDENAS CHIMÁ y la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE SAHAGÚN – CÓRDOBA, representada por su Gerente LUÍS ALBERTO MERCADO ANAYA, se suscribió dos contratos de prestación de servicios No. 008 de fecha 01-03-2015 y 0016 de fecha 15-09-2015, cuyo objeto era *“PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE MEDICINA ESPECIALIZADA ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA, DIRIGIDA A LOS USUARIOS DE LA E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE SAHAGÚN.”*

de los cuales se desprenden las facturas de venta fechadas 17-09-2018:

0104 por valor de \$14.351.483
0105 por valor de \$7.867.924
0106 por valor de \$9.266.999
0107 por valor de \$10.867.130
0108 por valor de \$14.351.483

Igualmente, manifiesta que los contratos se cumplieron a cabalidad y a la fecha no han sido cancelados, que las obligaciones consagradas en el título valor referenciado, contiene una obligación clara, expresa y exigible, presta mérito ejecutivo y a la fecha no ha sido cancelada.

Así las cosas, del estudio de la documentación aportada con la demanda ejecutiva y en cumplimiento a las normas arriba señaladas, observa el despacho que deberá negarse el mandamiento de pago solicitado, por cuanto no se aportó los documentos necesarios para complementar el título ejecutivo complejo, **toda vez que no se allegó con el contrato de prestación de servicios (i) certificado de disponibilidad presupuestal, (ii) certificado de registro presupuestal; (iii) acta de terminación del contrato de prestación de servicios.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por el ejecutante IVÁN DE JESÚS CÁRDENAS CHIMÁ contra la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE SAHAGÚN, de conformidad con las anotaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordénese la devolución de la demanda y los anexos que sirvieron de base para la pretensión ejecutiva, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconózcase personería al abogado PEDRO NEL QUINTERO VILLARREAL, identificado con la C. C. No. 19.295.703 y portador de la T. P. No. 197.900 del C. S. de la J., apoderados judicial del señor IVÁN DE JESÚS CÁRDENAS CHIMÁ, para los fines y términos del poder conferido.

CUARTO: Archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, 15 de marzo de 2022 el
Secretario certifica que la anterior
providencia fue notificada por medio de
Estado Electrónico No. 012 el cual puede
ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6beabae6f9ec66de785c8d57785c6e2feb4d7a8de32c8960e541df8816b24d0

Documento generado en 14/03/2022 03:01:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>